

Programa de vigilancia ambiental

El estudio de impacto ambiental propone un programa de vigilancia ambiental que incluye un asistente técnico ambiental contratado por el promotor como responsable de la ejecución de este programa durante las fases de ejecución y restauración del proyecto. Las actividades de este programa comprenden: la monitorización de las labores constructivas a través del control de los recursos edáficos, los hidrológicos, los fitológicos, los elementos paisajísticos, el medio socio-económico y las infraestructuras atravesadas; el continuo asesoramiento a la Dirección de Obra; la supervisión del cumplimiento del Proyecto de Restauración Medioambiental; y el seguimiento de la evolución de las actuaciones ejecutadas en la Restauración Medioambiental una vez finalizada la misma, así como el control de la aparición de impactos no cuantificados y, en su caso, implantación de nuevas medidas restauradoras, durante un período de tres años posteriores a la puesta en marcha del gasoducto.

7836

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto modernización de los regadíos de la comunidad del canal de la margen derecha del Bembézar en los términos municipales de Hornachuelos (Córdoba) y Peñaflor y Lora del Río (Sevilla) de la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, S.A.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y el Reglamento de ejecución aprobado por Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier actividad comprendida en el Anexo II de este Real Decreto legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto modernización de los regadíos de la comunidad del canal de la margen derecha del Bembézar en los TT.MM. de Hornachuelos (Córdoba) y Peñaflor y Lora del Río (Sevilla), se encuentra comprendido en el apartado c del Grupo 1 y en el apartado a del Grupo 4 del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 1 de julio de 2002, la Sociedad Estatal de Infraestructuras Agrarias Sur y Este, S.A. remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación, posibles impactos, las correspondientes medidas correctoras, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto, cuyo objeto es optimizar la gestión del agua utilizada para regar 12.183 hectáreas consiste, fundamentalmente, en construir una balsa de regulación en el Sector XI de planta cuadrada, una ocupación de 33.489 m² de terreno y una capacidad útil de 61.133 m³ e implantar, en cada Sector de Riego, unos grupos de bombeo a lo largo del Canal de la Margen Derecha de Bembézar, con potencias instaladas que varían de 660 a 2.160 C.V. por lo que es necesario construir una subestación transformadora de 66 /15 KV y las correspondientes líneas eléctricas de 15 KV.

Considerando los criterios de selección contemplados en el Anexo III de la Ley 6/2001, las observaciones realizadas por la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía indicando que la mayor parte de la actuación se realiza en una zona fuertemente antropizada y que ninguna de las obras a realizar afectarán al Parque Natural de Hornachuelos y debido a que, una vez analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales adversos significativos, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, la Secretaría General de Medio Ambiente resuelve la no necesidad de someter al procedimiento de evaluación de impacto ambiental el proyecto modernización de los regadíos de la comunidad del canal de la margen derecha del Bembézar en los TT.MM. de Hornachuelos (Córdoba) y Peñaflor y Lora del Río (Sevilla). No obstante el promotor, antes del inicio de las obras, remitirá a esta Secretaría General: 1) Una documentación ambiental complementaria sobre las líneas eléctricas, para su evaluación, que contemple las protecciones instaladas contra el choque y electrocución de la avifauna y la alternativa de realizar el tendido enterrado en su totalidad o en algunos tramos. 2) El Programa de Vigilancia Ambiental, para su aprobación, que deberá observarse durante la construcción de las obras y durante la explotación de las instalaciones, en el que se detallará el proceso de seguimiento de las actuaciones y medidas protectoras y correctoras en

relación con el medio ambiente tales como: a) Medidas adoptadas para evitar la contaminación del suelo, aguas superficiales y subterráneas de posibles vertidos del agua procedente de la fabricación, del hormigón, limpieza de hormigoneras o cubas para su transporte. b) Gestión de los escombros, materiales, acopios, equipos y medios auxiliares empleados en obra. c) Restauración de los terrenos afectados; d) Gestión de los aceites, grasas, combustibles u otros productos minerales u orgánicos procedentes de la utilización, reparación o mantenimiento de los equipos y de la maquinaria. En dicho Programa se describirán el tipo de informes y la frecuencia y período de su emisión, siendo de especial interés los relativos al comportamiento de las medidas adoptadas contra el choque y electrocución de la avifauna.

Madrid, 20 de marzo de 2003.-El Secretario general, Juan María del Álamo Jiménez.

7837

RESOLUCIÓN de 26 de marzo de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Ampliación de la autovía A-10 a tres carriles. tramo: Conexión eje aeropuerto-nudo de Hornachuelos», de la Dirección General de Carreteras.

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen la obligación de formular declaración de impacto ambiental con carácter previo a la resolución administrativa que se adopte para la realización o, en su caso, autorización de la obra, instalación o actividad de las comprendidas en los anexos a las citadas disposiciones.

De acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 695/2000, de 12 de mayo, y en el Real Decreto 1415/2000, de 21 de julio, modificado por el Real Decreto 376/2001, de 6 de abril, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente la formulación de las declaraciones de impacto ambiental y de las resoluciones sobre el sometimiento o no a evaluación de impacto ambiental de los proyectos incluidos en el anexo II del citado Real Decreto Legislativo 1302/86, de competencia estatal.

El proyecto se tipifica en la categoría de proyectos del Anejo II de la Ley 6/2001, grupo 9, otros proyectos; letra k) «Cualquier cambio o ampliación de los proyectos que figuran en los anexos I y II ya autorizados, ejecutados o en proceso de ejecución que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, es decir ...».

La Dirección General de Carreteras remitió, con fecha 10 de mayo de 2001, a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación correspondiente con las características más significativas del proyecto para que determinara sobre la necesidad de someterlo al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

Las obras proyectadas comprenden la construcción de un tercer carril adicional a los dos existentes, por la zona exterior de cada una de las calzadas dentro de la franja de dominio público, en el tramo de la autovía A-10, comprendido entre el enlace con la M-40 y el enlace de los recintos feriales, este tramo tiene una longitud de 2.074 m. Se amplía exteriormente manteniendo las características actuales de trazado, mediante un carril adicional de 3,50 m. a partir de la línea blanca del arcén exterior actual y con arcén exterior de 2,50 m. excepto bajo paso de la estructura del camino de Cárcavas (p.k. 0+400), cuyo arcén se reducirá puntualmente a 2,00 m. Se ha realizado un estudio del aprovechamiento de la mediana en las zonas donde la ampliación de la calzada por el exterior resulta inviable, debido a la existencia de pilas de pasos superiores o muros, como es el caso del enlace con recintos feriales. Definido el eje de mediana de la actual A-10, entre los p.k. 2+074 y 2+721 y estudiados los anchos de mediana, arcén y calzada se ha proyectado el tercer carril en ambas calzadas de forma que se salven los distintos obstáculos. En el resto de la autovía desde el p.k. 2+721 hasta los viales actuales del aeropuerto con una longitud de 3.128 m. está previsto únicamente un refuerzo con regularización del firme actual.

El Ministerio de Medio Ambiente ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones:

Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid.

Dirección General de Promoción Cultural de la Comunidad de Madrid.

Dirección General del Medio Natural de la Comunidad de Madrid
Confederación Hidrográfica del Tajo.
Ayuntamiento de Madrid.

La Dirección General de Calidad y Evaluación informa que el proyecto en cuestión no se encuentra incluida en ninguno de los epígrafes de la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación de Impacto Ambiental, de la Comunidad de Madrid, por lo que no se debe llevar a cabo ninguna tramitación ambiental de las establecidas en dicha Ley. Asimismo comunica, que se deberá llevar a cabo una evaluación de la incidencia acústica de la ampliación proyectada, que tendrá en cuenta las diferentes zonas de sensibilidad acústica presentes en la zona de actuación, debiéndose remitir a esta Consejería dicho estudio. El estudio de incidencia acústica deberá incluir el nivel de ruido en el estado preoperacional, el nivel de ruido en estado postoperacional, la evaluación acústica previsible, las medidas preventivas y correctoras propuestas. Comunica que entre las medidas correctoras se considerarán, no sólo la colocación de pantallas acústicas, sino también otras soluciones relativas al diseño de la sección de la carretera, a la colocación de bermas de aislamiento acústico en sus márgenes, a la selección del tipo de pavimento, o cualquier otra cuya eficacia quede garantizada. En caso de que lo expresado en el párrafo anterior no se pueda cumplir en algún tramo del trazado de la vía, el proyecto de construcción incorporará las soluciones técnicas oportunas en tales tramos, de modo que se garantice el cumplimiento del objetivo mencionado. De igual manera, se estima conveniente establecer una serie de indicaciones para la realización de las obras tanto durante la fase de proyecto como durante la fase de construcción, todas ellas encaminadas a evitar o mitigar posibles impactos ambientales.

La Confederación Hidrográfica del Tajo comunica que los posibles arroyos afectados por las obras son los de Valdevivar o Valdehigueras, Valdefuentes, de la Plata y Tía Martina, tributarios del arroyo de Valdebebas, a su vez tributarios del río Jarama. Recomienda una especial atención a los estudios hidrológicos, con el objeto de que el diseño de las obras de fábrica que se construyan, garanticen el paso de avenidas extraordinarias. Considera necesario el estudio detallado de los cruces de la vía con los cauces naturales, de forma que se mantengan las características de éstos. En los puntos de cruce de los arroyos, el proyecto definitivo deberá contemplar la restauración de los cauces en una longitud, tanto aguas arriba como aguas abajo, que supere la zona de influencia de las obras. Informa de igual modo, que toda actuación que se realice en la zona de policía de cualquier cauce público, definida por 100 m de anchura medidas conjuntamente a partir del cauce, deberá contar con la preceptiva autorización de esta Confederación, según establece la vigente legislación de aguas.

El Ayuntamiento de Madrid informa que en el ámbito de actuación no existe ningún elemento o factor ambiental objeto de conservación. No habrá una alteración significativa del relieve, ni riesgos de contaminación de aguas superficiales o subterráneas y la riqueza botánica y faunística es escasa, a excepción del «Parque Juan Carlos I» y el «Parque Histórico del Capricho», que previsiblemente no se verán directamente afectados por la nueva obra. Por tanto, teniendo en cuenta las características del proyecto y la situación preoperacional del lugar donde se localiza, estima que el proyecto deberá incorporar una ordenación ecológica, estética y paisajística. Informa que se debe incluir en el análisis ambiental un estudio detallado de las superficies de vegetación ocupadas por la ampliación y una cuantificación exacta de los pies arbóreos que pudieran resultar afectados, especialmente en el entorno de los recintos feriales, al objeto de poder justificar las medidas correctoras o compensatorias que se deberán adoptar (transplante de los pies arbóreos afectados, nuevas siembras y plantaciones, etc.). Con respecto a la contaminación acústica, en base al Decreto 78/1999, por el que se regula el régimen de protección contra la contaminación acústica de la Comunidad de Madrid (BOCM n.º 134, de 8 de junio de 1999), se deberán estudiar los siguientes aspectos: nivel de ruido en el estado preoperacional con la elaboración de mapas acústicos realizados mediante mediciones reales; nivel de ruido en el estado postoperacional, con la elaboración de mapas acústicos utilizando modelos predictivos; evaluación del impacto generado por la ampliación de los carriles; comparación de los niveles acústicos con los marcados en el citado Decreto; definición de las medidas correctoras que en cada caso sea preciso adoptar para el cumplimiento de los límites establecidos por la citada norma. Con respecto a la propuesta de utilización de pavimentos porosos, hay que tener en cuenta que la mejora a largo plazo producida por éstos no superará los 2 dBA. Deberá indicarse si existe afección a algún yacimiento o zona de interés arqueológico o paleontológico, o a vía pecuaria. Se redactará el programa de seguimiento y vigilancia ambiental, indicando el equipo responsable de su ejecución, las campañas previas para valorar la situación preoperacional; las medidas diseñadas para la vigilancia del

cumplimiento y correcta ejecución de todas y cada una de las medidas preventivas y correctoras definidas en el proyecto (indicadores de control, tipo de muestreo a realizar, calendario de los muestreos, umbrales admisibles y niveles de alerta, medidas complementarias a adoptar). Las medidas correctoras propuestas se definirán en los distintos documentos del proyecto, indicándose su justificación, características, dimensiones y localización en la memoria y en los planos; se presupuestarán y se definirán las características de los materiales y el procedimiento de puesta en obra en el pliego de prescripciones técnicas particulares.

Considerando las respuestas recibidas, los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y tras analizar la documentación recibida, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto al procedimiento reglado de evaluación de impacto ambiental. Por ello, se informa que el proyecto objeto de esta Resolución, explicado sintéticamente con anterioridad, se considera viable y adecuado desde el punto de vista medio ambiental.

Por lo tanto, en virtud del artículo 1.2 de la Ley precitada, y teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, la Secretaría General de Medio Ambiente considera que no es necesario someter al procedimiento de impacto ambiental el proyecto de «Ampliación de la Autovía A-10 a tres carriles. Tramo: conexión eje aeropuerto-nudo de Hortaleza» en la provincia de Madrid.

No obstante, en el desarrollo del proyecto se recomienda la realización de un análisis ambiental, que deberá tener en cuenta todas las sugerencias recogidas en las respuestas emitidas por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, la Confederación Hidrográfica del Tajo y por el Ayuntamiento de Madrid.

Madrid, 26 de marzo de 2003.—El Secretario general, Juan María del Álamo Jiménez.

7838 *RESOLUCIÓN de 28 de marzo de 2003, de la Secretaría General de Medio Ambiente, sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto «Muelle este de la zona de expansión», de la autoridad portuaria de Marín y ría de Pontevedra.*

El Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental, modificado por la Ley 6/2001, de 8 de mayo, y su Reglamento de ejecución, aprobado por el Real Decreto 1131/1988, de 30 de septiembre, establecen que los proyectos públicos o privados, consistentes en la realización de las obras, instalaciones o de cualquier otra actividad comprendida en el anexo II de este Real Decreto Legislativo sólo deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en esta disposición, cuando así lo decida el órgano ambiental en cada caso.

El proyecto Muelle Este de la zona de expansión se encuentra comprendido en el apartado k) del grupo 9, «Otros proyectos», del Anexo II de la Ley 6/2001 antes referida.

Con fecha 8 de julio de 2000, Puertos del Estado remitió a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental la documentación relativa al proyecto incluyendo sus características, ubicación y potenciales impactos, al objeto de determinar la necesidad de su sometimiento a procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

El proyecto Muelle Este de la zona de expansión, cuya descripción figura en el anexo, consiste fundamentalmente en la construcción de un muelle de 120 metros de longitud de atraque útil, frente a la escollera de cierre de la explanada existente en la zona de expansión.

La Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental ha solicitado informe a los siguientes organismos e instituciones: Dirección General de Costas (Ministerio de Medio Ambiente), Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental (Consejería de Medio Ambiente, Xunta de Galicia), Dirección General de Recursos Marinos (Consejería de Pesca y Asuntos Marítimos, Xunta de Galicia), Dirección General de Conservación de la Naturaleza (Consejería de Medio Ambiente, Xunta de Galicia), Instituto Español de Oceanografía, Ayuntamiento de Marín, Cofradía de Pescadores «Santa María del Puerto», Ecologistas en Acción y Asociación para la Defensa Ecológica de Galiza (ADEGA). Un resumen de esta consulta se recoge en el anexo.

Considerando las respuestas recibidas y los criterios del Anexo III de la Ley 6/2001, y analizada la totalidad del expediente, no se deduce la posible existencia de impactos ambientales significativos que aconsejen someter el proyecto Muelle Este de la zona de expansión al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.